



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03752-2017-PA/TC

LIMA

RICARDO ALFREDO

ECHEGARAY BARRIENTOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alfredo Echegaray Barrientos contra la resolución de fojas 98, de fecha 11 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de mayo de 2015 el actor interpuso demanda de amparo contra Luis Felipe Almenara Bryson, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Diana Lil Rodríguez Chávez, Carlos Alberto Calderón Puertas e Yrma Flor Estrella Cama, integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. Solicita que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 13 de mayo del 2014, y que por ende se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha que señala vista de la causa, respecto al fondo del recurso de casación propuesto por la parte contraria, ordenando a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República emita nuevo pronunciamiento.
2. Al respecto, alega que con fecha 04 de diciembre de 2012, varió su domicilio procesal, señalando como nuevo domicilio la casilla N° 22132 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, teniéndose por variado su domicilio procesal por el Juez de Primera Instancia mediante Resolución N° 43. Señala que, asimismo, informó mediante escrito a la Sala que su domicilio procesal, era el señalado previamente. Además, indica que, mediante escrito de fecha 30.05.2014, informó a la Sala Civil que el decreto que señalaba día y hora para la vista de la causa nunca le fue notificado, para lo que solicitaron se señale nueva fecha para llevarse a cabo la vista de fondo. Por lo tanto, considera que no se le permitió ejercer su derecho de que su abogado defensor informe oralmente el día de la vista de la causa.
3. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 1 de fecha 15 de junio de 2015 (folio 57), declaró improcedente la demanda en tanto considera que en realidad lo que se pretende es cuestionar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala emplazada, y que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03752-2017-PA/TC

LIMA

RICARDO ALFREDO

ECHEGARAY BARRIENTOS

las personas, y que se debe declarar la improcedencia de la presente demanda pues si bien a través del amparo el juzgador no debe valorar la interpretación y aplicación correcta de una norma legal al resolver el juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, cuando se persigue que se discuta nuevamente lo que ya ha sido materia de análisis.

4. Por su parte, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 07 de fecha 11 de mayo de 2017 (folio 98), confirmó la apelada por similares fundamentos.

5. Ahora bien, en el caso del recurrente, solicita la nulidad de la resolución de fecha 13 de mayo del 2014, que al declarar fundado el recurso casatorio (i) declaró nula la sentencia de vista de fecha 15 de agosto (f. 25) expedida por la Sexta Sala Civil de Lima que revocó la apelada y, reformándola, declaró la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo; y (ii) declaró insubsistente la sentencia de fecha 1 de agosto de 2012 (f. 13) expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta en su contra por don Ricardo Echegaray Cánepa. Alega que varió su domicilio procesal cuando el expediente se encontraba en primera instancia y, pesa a habérselo comunicado oportunamente a la Sala suprema demandada, esta no le notificó el decreto de vista de la causa, lo cual le ha impedido ejercer su derecho de defensa. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.

6. Este Tribunal tiene presente que el actor denuncia que fue impedido de ejercer su derecho de defensa (informe oral) al no haber sido notificado con el decreto de vista de la causa; sin embargo, toda vez que la ejecutoria suprema cuestionada nulificó las sentencias de primera y segunda instancia y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento, dicha irregularidad es susceptible de ser tutelada al interior del litigio subyacente a través de los mecanismos que el ordenamiento procesal de la materia contempla, pues son los propios órganos jurisdiccionales ordinarios los que deben conocer en primer lugar las irregularidades que guarden relación con los derechos fundamentales al interior de un proceso ordinario. Así, al no haber agotado los aludidos mecanismos procesales, el recurrente ha acudido en forma prematura al proceso de amparo, razón por la cual la demanda debe ser declarada improcedente.

7. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado en virtud del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03752-2017-PA/TC
LIMA
RICARDO ALFREDO
ECHEGARAY BARRIENTOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL